



ACUERDO N° 035/2021

En sesión ordinaria de 31 de marzo de 2021, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; y en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 15 de julio de 2020, la Corporación Educacional San Enrique de Chimbarongo, presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins (en adelante "la Seremi" o "la Secretaría"), una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención en el contexto de la creación de la Escuela Especial de Lenguaje Ayún, que pretende impartir la modalidad de educación especial para la atención de los trastornos específicos del lenguaje, en la comuna de Chimbarongo.
2. Que, el territorio en el que se pretende impartir tal tipo de enseñanza, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación (en adelante "el DS" o "el Decreto"), es la comuna en la que se sitúa el establecimiento, en este caso, la comuna de Chimbarongo.
3. Que, con fecha 10 de septiembre de 2020, la Comisión aludida a la que alude el artículo 7° del Decreto evacuó el documento intitulado "Informe de Comisión Regional/ Escuela Especial de Lenguaje Ayún de Chimbarongo", en el que recomienda la aprobación de la solicitud.
4. Que, con fecha 10 de diciembre de 2020, por medio de la Resolución Exenta N°956 de la Secretaría, se aprobó la solicitud para impetrar el beneficio de la subvención estatal.
5. Que, por medio del Oficio Ordinario N°2217 de 17 de diciembre de 2020 de la Seremi, se remitió la resolución aludida y los antecedentes que la fundan al Consejo Nacional de Educación, los que fueron recibidos por este organismo con fecha 23 de diciembre.
6. Que, mediante Oficio N°010 de 18 de enero de 2021, el Consejo Nacional de Educación solicitó información complementaria, imprescindible para un adecuado análisis de la solicitud.
7. Que, con fecha 4 de marzo, la Seremi presentó información complementaria, antecedentes que, en conjunto con los ya entregados al Consejo Nacional de Educación, fueron examinados en sesión del Consejo, de esta fecha.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, una de las causales que tanto el artículo 8° del DFL N°2 de 1998, del Ministerio de Educación, como los artículos 13 letra b) y 16 del DS establecen para el otorgamiento de la subvención, es que no exista un proyecto educativo institucional similar al que se pretende desarrollar, en el territorio respectivo.
- 2) Que, tal causal ha sido desarrollada en uno de sus aspectos por el artículo N°16 letra b) del Decreto, el que dispone que: "*Se entenderá que un Proyecto Educativo Institucional no es similar a uno ya existente en el territorio cuando:*
b) Su propuesta educativa y técnico-pedagógica presente innovaciones que sean de una entidad tal, que justifique suficientemente el contar con el Proyecto Educativo respectivo en el territorio. Las innovaciones pueden ser tales como: programas y planes de estudio



diferentes, sellos educativos distintivos, una propuesta educativa de acompañamiento de las y los estudiantes, gestión curricular y pedagógica interdisciplinaria centrada en el desarrollo integral de las y los estudiantes, implementación de programas de integración escolar o promoción de la integración de distintas culturas. Asimismo, se considerará que un Proyecto Educativo Institucional no es similar a uno ya existente cuando la propuesta educativa presente elementos organizacionales diferentes a los presentes en el territorio, tales como, instancias de participación efectivas a través de Consejos Escolares resolutivos o instancias equivalentes, permitiendo que la comunidad educativa incida en las decisiones educacionales.”

- 3) Que, a pesar de que la solicitud de subvención fue efectuada con fecha 15 de julio de 2020, los plazos para la tramitación de las solicitudes de las que trata el DS fueron suspendidos, por un lapso de 30 días hábiles por Resolución Exenta N°2437 de la Subsecretaría de Educación, de fecha 22 de mayo de 2020, la que fue prorrogada, por el mismo término, por Resolución Exenta N°3104 de fecha 17 de julio de 2020 y luego por la Resolución Exenta N°3464 de 27 de agosto de 2020.
- 4) Que, la Resolución Exenta N°956 de 2020, aprobando el otorgamiento de la subvención, señaló que tal decisión se había adoptado en razón de hallarse que el proyecto educativo institucional del establecimiento, no tenía un similar en el territorio, esto es, en la comuna de Chimbarongo. Al respecto la resolución referida indicó que: *“Los sellos educativos se explicitan en forma clara y precisa, identificándose como distintivo al declarar uno de ellos como “Relevancia de cuidado del medio ambiente...” como también “aspectos relativos a la “superación y desarrollo personal”. Los sellos se articulan con la definición de los valores institucionales en el numeral 3.5 al escribirse “Esfuerzo y perseverancia” y el “compromiso con el medio ambiente y la tecnología”, por lo tanto se pueden evidenciar sellos innovadores distintivos.*

El ideario educativo promueve el acompañamiento socio afectivo, al señalar en el numeral 3.5 “Nuestros valores entre otros: Honestidad, respeto, esfuerzo, perseverancia, compromiso, solidaridad y compañerismo”.

El PEI presenta una gestión curricular integral y articulada al señalar que los estudiantes a través de su acción personal y de su participación en las distintas instancias que el colegio ofrece “...desarrolla todas sus potencialidades individuales, equilibrando el dominio del conocimiento con solidez de los principios valóricos y morales.

El establecimiento promueve instancias de participación de la comunidad desarrollado en el numeral IV, en las instancias de socialización con entidades internas

De igual forma, en su segunda presentación, la Secretaría, por medio de su “Informe Técnico Pedagógico Proyecto Educativo Institucional Solicitud Impetración Subvención Dcto. 148” de 15 de febrero de 2021 realizó una comparación del proyecto solicitante, con otros tres de la comuna de Chimbarongo pertenecientes a Escuelas Especiales de Lenguaje.

- 5) Que, en cuanto a lo expuesto en la primera presentación, si bien la Seremi identifica elementos que la norma estima como innovaciones (acompañamiento socioafectivo, gestión curricular integral y articulada e instancias de participación de la comunidad) la explicación de la manera en la que dichos elementos son plasmados en el proyecto educativo institucional del establecimiento solicitante parece insuficiente como para poder justificar la configuración de la causal invocada. En efecto, puede considerarse que estimar que el establecimiento realizará acompañamientos socioafectivos, porque su proyecto educativo cuenta con “valores” a inculcarse, es interpretar dicho elemento innovador de forma demasiado laxa. Del mismo modo equiparar una “gestión curricular integral y articulada” con el mero hecho de que el proyecto educativo “equilibre” el conocimiento con la inculcación de valores morales, parece dotar de significado distinto a lo que efectivamente pudiera entenderse que es una “gestión curricular integral y articulada”. Respecto del elemento “promoción de instancias de participación de la comunidad en el desarrollo del proyecto”, la Seremi se limita a enunciar la existencia de “instancias de socialización con entidades internas” que poco explican la manera en que la Comunidad participará en la implementación del proyecto educativo institucional.

- 6) Que, por otro lado, el análisis que se realiza en su segunda presentación, a pesar de efectuar la comparación con proyectos educativos que se solicitó, fue sin embargo, somero y superficial. De una manera muy genérica distingue entre los “énfasis” de los proyectos comparados, sus “Programas de Formación”; sus herramientas de apoyo al aprendizaje (recursos humanos implicados en el proyecto); oportunidades educativas; necesidades educativas que atiende (todos atienden trastornos específicos del lenguaje); “trabajo con la comunidad”; “trabajo directo con entidades locales”; “trabajo directo con la diversidad cultural” y “desarrollo de la conciencia medioambiental”. De los elementos referidos, la Seremi identificó a los últimos cuatros, como componentes del proyecto solicitante, no siendo visibilizados en los restantes. No obstante lo anterior, la explicación de aquellos elementos se queda de nuevo en lo meramente descriptivo, sin que se vislumbre la manera concreta en la que dichos componentes, que pudieran haber diferenciado suficientemente al proyecto solicitante del resto, inciden de modo sustantivo en el proceso cotidiano de enseñanza-aprendizaje, de manera de poder justificar la existencia del proyecto educativo en el territorio, esto es, que aquellas “innovaciones” estén presentes en dicho proyecto “con una entidad tal” que permita su incorporación a dicho espacio geográfico.
- 7) Que, en opinión de este Consejo, la mera mención de algunos aspectos del curriculum o la promesa de su profundización, como sucede en la propuesta analizada, no puede ser tenido, por sí mismo, como suficiente elemento innovador. Cabe recordar que, en este sentido, la norma del artículo 16 del Decreto, exige realizar un examen técnico y valorativo a partir del cual se debe juzgar no solo la presencia, sino la importancia o entidad del carácter innovador, lo que supone que dicha cualidad debe verificarse no solo como un aspecto formal, declarativo o conceptualmente presente, sino que real y significativo en el desarrollo del proyecto. En efecto, dicha norma establece que, para que un proyecto educativo se considere que no tiene similar en el territorio, “su propuesta educativa y técnico-pedagógica debe presentar innovaciones que sean *de una entidad tal* que lo justifique suficientemente”. Por lo tanto, no se trata solo de que existan elementos innovadores; sino que ellos no deben ser superfluos o baladíes.
- 8) Que en este sentido no puede sino disentirse de la opinión de la Seremi, puesto que ésta solo se ha limitado a constatar la presencia de un elemento presuntamente innovador, pero sin evaluar su significación ni profundidad a la luz de la propuesta misma ni en comparación con los demás proyectos del territorio, con los que realiza un contraste solo a nivel declarativo, teniendo además en consideración que la implementación de “acompañamientos socio-afectivo”, “gestión curricular integral y articulada” e “instancias de participación de la comunidad”, es una exigencia mínima del desarrollo curricular y/o del devenir de todos los establecimientos y que dichas implementaciones por sí solas, sin importar la intensidad con la que se efectúe, difícilmente puede estimarse como una “innovación”.
- 9) Que, de esta forma, en el estadio puramente descriptivo en el que se erige el pronunciamiento de la Secretaría, renunciando a la evaluación de su entidad y suficiente justificación, como señala el artículo 16 del Decreto, se corre el riesgo de que todo proyecto educativo sea juzgado necesariamente como innovador por el solo hecho de mencionar una idea, palabra o concepto que no se encuentre en los otros ya existentes. Lo anterior, por supuesto, no resulta concordante con el objetivo de la disposición referida ni con los fines establecidos en la Ley de Inclusión que, al eliminar el financiamiento compartido y consagrar la gratuidad, busca que los recursos estatales se destinen eficientemente hacia los usos públicamente más valorados, resguardando los derechos de los niños y niñas.
- 10) Que, conforme a lo razonado, a juicio de este Consejo no pudo tenerse por comprobada la causal del artículo 13 letra b) del Decreto aludido, en su versión del artículo 16 letra b), dado que, en primer término, los elementos innovadores que se identifican en la propuesta no han sido valorados, en el análisis de la Seremi, desde su significación o entidad y que, en segundo lugar, y sin perjuicio de lo anterior, en el parecer de este Consejo, a partir del análisis de los antecedentes allegados, dichas cualidades no están presentes en términos tales que se justifique el otorgamiento de la subvención.





EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- 1) No ratificar la aprobación de la solicitud de otorgamiento del beneficio de la subvención realizada por el sostenedor Corporación Educacional San Enrique de Chimbarongo, respecto de la Escuela Especial de Lenguaje Ayún, para impartir la modalidad de educación especial para la atención de los trastornos específicos del lenguaje, en la comuna de Chimbarongo, efectuada por medio de la Resolución Exenta N°956 de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- 2) Remitir el presente Acuerdo a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 inciso primero del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.


Anely Ramírez Sánchez
Secretaría Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación




Pedro Montt Leiva
Presidente
Consejo Nacional de Educación



Santiago, 12 de abril de 2021.

Resolución Exenta N° 082

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Educación; el artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; lo prescrito en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley 19.880, de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 148, de 2016, del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 359, de 2014, del Ministerio de Educación, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1) Que, el Consejo Nacional de Educación es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio;

2) Que, en ejercicio de sus atribuciones legales, corresponde al Consejo Nacional de Educación ratificar la decisión del Ministerio de Educación respecto de la solicitud de establecimientos educacionales que pretendan percibir por primera vez el beneficio de la subvención;

3) Que, con fecha 4 de marzo de 2021, el Consejo Nacional de Educación recibió información complementaria de la Resolución Exenta N°956, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, para el otorgamiento del beneficio de subvención respecto de la Escuela Especial de Lenguaje Ayún, de la comuna de Chimbarongo;

4) Que, en sesión ordinaria celebrada el 31 de marzo de 2021, el Consejo adoptó el Acuerdo N°035/2021, respecto de la Escuela Especial de Lenguaje Ayún, y

5) Que, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Educación, debe cumplir sus acuerdos, pudiendo, para tales efectos, celebrar los actos administrativos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las funciones de este organismo.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Ejecútese el Acuerdo N°035/2021 del Consejo Nacional de Educación, adoptado en sesión ordinaria de fecha 31 de marzo de 2021, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO N° 035/2021

En sesión ordinaria de 31 de marzo de 2021, con arreglo a las disposiciones del DFL N°2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1, de 2005, el Consejo Nacional de Educación, ha adoptado el siguiente acuerdo:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8° del DFL N°2 de 1998; y en el Decreto Supremo N°148, de 2016, del Ministerio de Educación.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que, con fecha 15 de julio de 2020, la Corporación Educacional San Enrique de Chimbarongo, presentó a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins (en adelante “la Seremi” o “la Secretaría”), una solicitud para el otorgamiento del beneficio de la subvención en el contexto de la creación de la Escuela Especial de Lenguaje Ayún, que pretende impartir la modalidad de educación especial para la atención de los trastornos específicos del lenguaje, en la comuna de Chimbarongo.
2. Que, el territorio en el que se pretende impartir tal tipo de enseñanza, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación (en adelante “el DS” o “el Decreto”), es la comuna en la que se sitúa el establecimiento, en este caso, la comuna de Chimbarongo.
3. Que, con fecha 10 de septiembre de 2020, la Comisión aludida a la que alude el artículo 7° del Decreto evacuó el documento intitulado “Informe de Comisión Regional/ Escuela Especial de Lenguaje Ayún de Chimbarongo”, en el que recomienda la aprobación de la solicitud.
4. Que, con fecha 10 de diciembre de 2020, por medio de la Resolución Exenta N°956 de la Secretaría, se aprobó la solicitud para impetrar el beneficio de la subvención estatal.
5. Que, por medio del Oficio Ordinario N°2217 de 17 de diciembre de 2020 de la Seremi, se remitió la resolución aludida y los antecedentes que la fundan al Consejo Nacional de Educación, los que fueron recibidos por este organismo con fecha 23 de diciembre.
6. Que, mediante Oficio N°010 de 18 de enero de 2021, el Consejo Nacional de Educación solicitó información complementaria, imprescindible para un adecuado análisis de la solicitud.
7. Que, con fecha 4 de marzo, la Seremi presentó información complementaria, antecedentes que, en conjunto con los ya entregados al Consejo Nacional de Educación, fueron examinados en sesión del Consejo, de esta fecha.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, una de las causales que tanto el artículo 8° del DFL N°2 de 1998, del Ministerio de Educación, como los artículos 13 letra b) y 16 del DS establecen para el otorgamiento de la subvención, es que no exista un proyecto educativo institucional similar al que se pretende desarrollar, en el territorio respectivo.
- 2) Que, tal causal ha sido desarrollada en uno de sus aspectos por el artículo N°16 letra b) del Decreto, el que dispone que: *“Se entenderá que un Proyecto Educativo Institucional no es similar a uno ya existente en el territorio cuando:*
b) Su propuesta educativa y técnico-pedagógica presente innovaciones que sean de una entidad tal, que justifique suficientemente el contar con el Proyecto Educativo respectivo en el territorio. Las innovaciones pueden ser tales como: programas y planes de estudio diferentes, sellos educativos distintivos, una propuesta educativa de acompañamiento de las y los estudiantes, gestión curricular y pedagógica interdisciplinaria centrada en el desarrollo integral de las y los estudiantes, implementación de programas de integración escolar o promoción de la integración de distintas culturas. Asimismo, se considerará que un Proyecto Educativo Institucional no es similar a uno ya existente cuando la propuesta educativa presente

elementos organizacionales diferentes a los presentes en el territorio, tales como, instancias de participación efectivas a través de Consejos Escolares resolutivos o instancias equivalentes, permitiendo que la comunidad educativa incida en las decisiones educacionales.”

- 3) Que, a pesar de que la solicitud de subvención fue efectuada con fecha 15 de julio de 2020, los plazos para la tramitación de las solicitudes de las que trata el DS fueron suspendidos, por un lapso de 30 días hábiles por Resolución Exenta N°2437 de la Subsecretaría de Educación, de fecha 22 de mayo de 2020, la que fue prorrogada, por el mismo término, por Resolución Exenta N°3104 de fecha 17 de julio de 2020 y luego por la Resolución Exenta N°3464 de 27 de agosto de 2020.
- 4) Que, la Resolución Exenta N°956 de 2020, aprobando el otorgamiento de la subvención, señaló que tal decisión se había adoptado en razón de hallarse que el proyecto educativo institucional del establecimiento, no tenía un similar en el territorio, esto es, en la comuna de Chimbarongo. Al respecto la resolución referida indicó que: *“Los sellos educativos se explicitan en forma clara y precisa, identificándose como distintivo al declarar uno de ellos como “Relevancia de cuidado del medio ambiente...” como también “aspectos relativos a la “superación y desarrollo personal”. Los sellos se articulan con la definición de los valores institucionales en el numeral 3.5 al escribirse “Esfuerzo y perseverancia” y el “compromiso con el medio ambiente y la tecnología”, por lo tanto se pueden evidenciar sellos innovadores distintivos.*

El ideario educativo promueve el acompañamiento socio afectivo, al señalar en el numeral 3.5 “Nuestros valores entre otros: Honestidad, respeto, esfuerzo, perseverancia, compromiso, solidaridad y compañerismo”.

El PEI presenta una gestión curricular integral y articulada al señalar que los estudiantes a través de su acción personal y de su participación en las distintas instancias que el colegio ofrece “...desarrolla todas sus potencialidades individuales, equilibrando el dominio del conocimiento con solidez de los principios valóricos y morales.

El establecimiento promueve instancias de participación de la comunidad desarrollado en el numeral IV, en las instancias de socialización con entidades internas

De igual forma, en su segunda presentación, la Secretaría, por medio de su “Informe Técnico Pedagógico Proyecto Educativo Institucional Solicitud Impetración Subvención Dcto. 148” de 15 de febrero de 2021 realizó una comparación del proyecto solicitante, con otros tres de la comuna de Chimbarongo pertenecientes a Escuelas Especiales de Lenguaje.

- 5) Que, en cuanto a lo expuesto en la primera presentación, si bien la Seremi identifica elementos que la norma estima como innovaciones (acompañamiento socioafectivo, gestión curricular integral y articulada e instancias de participación de la comunidad) la explicación de la manera en la que dichos elementos son plasmados en el proyecto educativo institucional del establecimiento solicitante parece insuficiente como para poder justificar la configuración de la causal invocada. En efecto, puede considerarse que estimar que el establecimiento realizará acompañamientos socioafectivos, porque su proyecto educativo cuenta con “valores” a inculcarse, es interpretar dicho elemento innovador de forma demasiado laxa. Del mismo modo equiparar una “gestión curricular integral y articulada” con el mero hecho de que el proyecto educativo “equilibre” el conocimiento con la inculcación de valores morales, parece dotar de significado distinto a lo que efectivamente pudiera entenderse que es una “gestión curricular integral y articulada”. Respecto del elemento “promoción de instancias de participación de la comunidad en el desarrollo del proyecto”, la Seremi se limita a enunciar la existencia de “instancias de socialización con entidades internas” que poco explican la manera en que la Comunidad participará en la implementación del proyecto educativo institucional.
- 6) Que, por otro lado, el análisis que se realiza en su segunda presentación, a pesar de efectuar la comparación con proyectos educativos que se solicitó, fue sin embargo, somero y superficial. De una manera muy genérica distingue entre los “énfasis” de los proyectos comparados, sus “Programas de Formación”; sus herramientas de apoyo al aprendizaje (recursos humanos implicados en el proyecto); oportunidades educativas; necesidades educativas que atiende (todos atienden trastornos específicos del lenguaje); “trabajo con la comunidad”; “trabajo directo con entidades locales”; “trabajo directo con la diversidad cultural”

y “desarrollo de la conciencia medioambiental”. De los elementos referidos, la Seremi identificó a los últimos cuatros, como componentes del proyecto solicitante, no siendo visibilizados en los restantes. No obstante lo anterior, la explicación de aquellos elementos se queda de nuevo en lo meramente descriptivo, sin que se vislumbre la manera concreta en la que dichos componentes, que pudieran haber diferenciado suficientemente al proyecto solicitante del resto, inciden de modo sustantivo en el proceso cotidiano de enseñanza-aprendizaje, de manera de poder justificar la existencia del proyecto educativo en el territorio, esto es, que aquellas “innovaciones” estén presentes en dicho proyecto “con una entidad tal” que permita su incorporación a dicho espacio geográfico.

- 7) Que, en opinión de este Consejo, la mera mención de algunos aspectos del curriculum o la promesa de su profundización, como sucede en la propuesta analizada, no puede ser tenido, por sí mismo, como suficiente elemento innovador. Cabe recordar que, en este sentido, la norma del artículo 16 del Decreto, exige realizar un examen técnico y valorativo a partir del cual se debe juzgar no solo la presencia, sino la importancia o entidad del carácter innovador, lo que supone que dicha cualidad debe verificarse no solo como un aspecto formal, declarativo o conceptualmente presente, sino que real y significativo en el desarrollo del proyecto. En efecto, dicha norma establece que, para que un proyecto educativo se considere que no tiene similar en el territorio, “su propuesta educativa y técnico-pedagógica debe presentar innovaciones que sean *de una entidad tal* que lo justifique suficientemente”. Por lo tanto, no se trata solo de que existan elementos innovadores; sino que ellos no deben ser superfluos o baladíos.
- 8) Que en este sentido no puede sino disentirse de la opinión de la Seremi, puesto que ésta solo se ha limitado a constatar la presencia de un elemento presuntamente innovador, pero sin evaluar su significación ni profundidad a la luz de la propuesta misma ni en comparación con los demás proyectos del territorio, con los que realiza un contraste solo a nivel declarativo, teniendo además en consideración que la implementación de “acompañamientos socio-afectivo”, “gestión curricular integral y articulada” e “instancias de participación de la comunidad”, es una exigencia mínima del desarrollo curricular y/o del devenir de todos los establecimientos y que dichas implementaciones por sí solas, sin importar la intensidad con la que se efectúe, difícilmente puede estimarse como una “innovación”.
- 9) Que, de esta forma, en el estadio puramente descriptivo en el que se erige el pronunciamiento de la Secretaría, renunciando a la evaluación de su entidad y suficiente justificación, como señala el artículo 16 del Decreto, se corre el riesgo de que todo proyecto educativo sea juzgado necesariamente como innovador por el solo hecho de mencionar una idea, palabra o concepto que no se encuentre en los otros ya existentes. Lo anterior, por supuesto, no resulta concordante con el objetivo de la disposición referida ni con los fines establecidos en la Ley de Inclusión que, al eliminar el financiamiento compartido y consagrar la gratuidad, busca que los recursos estatales se destinen eficientemente hacia los usos públicamente más valorados, resguardando los derechos de los niños y niñas.
- 10) Que, conforme a lo razonado, a juicio de este Consejo no pudo tenerse por comprobada la causal del artículo 13 letra b) del Decreto aludido, en su versión del artículo 16 letra b), dado que, en primer término, los elementos innovadores que se identifican en la propuesta no han sido valorados, en el análisis de la Seremi, desde su significación o entidad y que, en segundo lugar, y sin perjuicio de lo anterior, en el parecer de este Consejo, a partir del análisis de los antecedentes allegados, dichas cualidades no están presentes en términos tales que se justifique el otorgamiento de la subvención.

EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN, POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- 1) No ratificar la aprobación de la solicitud de otorgamiento del beneficio de la subvención realizada por el sostenedor Corporación Educacional San Enrique de Chimbarongo, respecto de la Escuela Especial de Lenguaje Ayún, para impartir la modalidad de educación especial para la atención de los trastornos específicos del lenguaje, en la comuna de Chimbarongo, efectuada por medio de la Resolución Exenta N°956 de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Libertador Bernardo O’Higgins.

- 2) Remitir el presente Acuerdo a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, para efectos de lo dispuesto en el artículo 11 inciso primero del Decreto Supremo N°148 de 2016, del Ministerio de Educación.

Firman: Pedro Montt Leiva y Anely Ramírez Sánchez, Presidente y Secretaria Ejecutiva Consejo Nacional de Educación, respectivamente”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo a la institución interesada en conformidad con lo establecido en el acuerdo respectivo.

ANÓTESE, NOTÍFIQUESE Y COMUNÍQUESE,


Anely Ramírez Sánchez
Secretaria Ejecutiva
Consejo Nacional de Educación



ARS/CGM/mgg

DISTRIBUCION:

- Seremi de Educación Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- Escuela Especial de Lenguaje Ayún.
- Consejo Nacional de Educación.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 1991575-b3176a en:

<https://fed.gob.cl/verificarDoc/docinfo>